“RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN
Prioridad del interés superior del niño”

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “C. S., N. M. vs. U., D. Comunicación con los hijos” (27/12/2023) C.123.989

Abogacía

Seminario Final

Modelo de caso

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Alumna: María Alejandra Coll

Legajo: VABG112842

D.N.I: 35.612.460

Año 2024

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de los hechos, de la historia procesal y sentencia.- III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusiones. VII- Referencias.-

I. Introducción

El Código Civil y Comercial utiliza la locución derecho de comunicación para hacer alusión a la posibilidad de mantener vínculos entre los parientes o terceros con interés afectivo legítimo que no conviven. Este derecho tiene su pilar en el artículo 14 *bis* tercer párrafo de la Constitución Nacional, donde se consagra la "protección integral de la familia", motivo por el cual se constituye en un derecho de raigambre constitucional/convencional.

Para Fanzolato (2004), el derecho de comunicación entre los parientes es uno de los tantos derechos-deberes familiares. Agrega este autor que no se trata de un derecho puro y exclusivo de la persona que ejerza el mismo en su exclusivo interés, sino que se trata de un derecho que regulado por ley para facilitarle al titular la observancia de un deber correlativo.

A lo dicho se añade que este derecho de comunicación suele ser peticionado en sede judicial por progenitores no convivientes que han perdido el vínculo con sus hijos. Esto lleva a que esos hijos, sobre todo si son menores, se vean sometidos a situaciones de vulnerabilidad. En esos casos, explica Redondo (2017), el objetivo de la judicatura es la corrección de las desigualdades y el reconocimiento de los derechos de las partes involucradas siempre que no haya riesgo alguno para la integralidad de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto hasta aquí, es momento de señalar que la sentencia propuesta para comentar fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y recayó sobre la carátula "C. S., N. M. vs. U., D. Comunicación con los hijos" (2023). En esta oportunidad el cimero tribunal provincial debió expedirse respecto a la formalización del pedido de un padre de revincularse con su hijo menor y de poder ejercer plenamente su derecho a la comunicación con el niño frente a la férrea oposición ejercida por la progenitora.

El fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires resulta social y jurídicamente relevante ya que actúa como un disparador para destacar la importancia de

ajustar conceptos (por ejemplo, la renuencia de la madre a permitir la comunicación filial con el progenitor no conviviente) y para resaltar la importancia del sostenimiento del vínculo entre padres e hijos. Además, es sumamente trascendente para reflexionar sobre cuestiones y desafíos que interpelan a la comunidad jurídica y a la sociedad en general en los casos que involucran alegaciones de violencia familiar y sobre la vulnerabilidad en que se encuentran tantos hijos de padres en conflicto.

Con respecto al problema jurídico detectado en el fallo, debe destacarse que se trata de un conflicto de prueba tal como denominan Alchourrón y Bulygin (2017) a la tarea que pesa sobre los jueces de valorar el plexo probatorio en aras de acreditar si un hecho aconteció o no.

En la sentencia en cuestión, mediaba no sólo la renuencia de la madre a permitir el contacto del niño con su padre, sino también una denuncia por un posible abuso del padre contra su hijo. Ante tamaña dificultad, la Suprema Corte debió ponderar varios informes y pericias teniendo siempre en miras al interés superior del niño (art. 3.1, CDN).

Vinculado a lo antes manifestado, se trae a colación que el interés superior del niño exige inmediatez del operador jurídico. Además, manifiesta Zabalza (2015), opera como marco y guía y deja en manos del juzgador la posibilidad de tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea, conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo.

Resta señalar que el comentario sigue determinado orden a los efectos de otorgar claridad al lector. Se desarrolla en primer término la reconstrucción de los hechos, la historia procesal y se hace mención a lo resuelto, luego se describen los argumentos que fundan la sentencia; finalmente se deja asentada la postura del autor y una breve conclusión.

II. Reconstrucción de los hechos, de la historia procesal y sentencia

Un padre solicitó judicialmente revincularse con su hijo y retomar con el niño un contacto fluido. Alegaba que la progenitora se oponía sin fundamentos reales ya que el abuso que le endilgó nunca existió y que todo se trataba de una conflictiva y renuente oposición de la madre del niño.

En primera instancia procedió la demanda y se reconoció el derecho de N. M. C. S. a gozar de un régimen de comunicación con su hijo S., previo proceso de revinculación a través del PROSAM. Apelada la sentencia por la progenitora, intervino la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro que confirmó la sentencia de grado.

Ante un nuevo rechazo a sus alegaciones, la señora D. U., interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Denuncia que el fallo en crisis incurre en la violación de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, 24 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 638 y 707 del Código Civil y Comercial; 3 inc. "b", 11, 12, 13 y 24 de la ley nacional 26.061; 12 y 13 del decreto 415/06; 3 de la ley 13.634 y 4, 8, 11 y 12 de la ley provincial 13.298.

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, procedió al dictado de la sentencia definitiva en la causa “C. S., N. M. contra U., D. Comunicación con los hijos” de cuya lectura se advierte el rechazo al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con costas a la perdidosa y se refiere el cumplimiento de lo decidido en instancias anteriores,

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, doctores Torres, Soria, Kogan, Genoud, en adhesión a lo dictaminado por el Procurador General, centraron la resolución de la causa en el interés superior del niño y su derecho de comunicación con sus progenitores.

Uno de los argumentos que brindó el tribunal, siguiendo a los profesionales del Equipo Técnico del Juzgado que presentaron informes realizados por peritos psicólogo y psiquiatra, fue que “...la sentencia recurrida interpreta correctamente la directriz prevista por el artículo 3 de la CIDN, ya que no se aprecian elementos probatorios, ni hechos justificantes que permitan seguir admitiendo la falta de comunicación paterno-filial” (p. 14, dictamen).

En consecuencia, expuso el Superior Tribunal que a la luz de las constancias de la causa, no puede más que concluirse que la solución adoptada en la instancia de grado era la que mejor se adecuaba al interés superior de los niños (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ellos se tome y que ha sido definida como:

> ...el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (voto del doctor Pettigiani en "A., K. E.", 2003.).

Por su parte, destacan también la Corte de Buenos Aires jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

> ... la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto [...], se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047).

Cabe precisar que el Superior Tribunal de Buenos Aires citó que el niño S. ha sido convocado en ambas instancias predecesoras y en los múltiples procesos a los que este conflicto ha dado lugar y que ha sido entrevistado tanto por los jueces, como por la señora Asesora de Incapaces y por los expertos que han intervenido en el litigio. Explicaron que esta situación obedece al hecho de que la opinión del niño debe ser analizada con un

criterio amplio de conformidad a su edad y madurez para lo cual le es imprescindible al juez ponderar cuidadosamente las circunstancias que lo rodean y balancearlas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso.

Óbiter dictum, el alto tribunal de la provincia de Buenos Aires coincide con el *a quo* en que, previo a hacerse efectivo el derecho a la comunicación entre el niño y su padre, debía llevarse a cabo un proceso de revinculación. Dicho proceso implica la intervención de profesionales en su calidad de acompañantes y colaboradores.

Este proceso debe atender siempre a las necesidades psicológicas y emocionales de S. A, tal como fue advertido por los profesionales del Equipo Técnico del Juzgado (v. informes realizados por peritos psicólogo y psiquiatra del día 1 de diciembre de 2017).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A partir de la detección en la causa de un problema jurídico de prueba, en tanto mediaba no sólo la renuencia de la madre a permitir el contacto del niño con su padre, sino también una denuncia por un posible abuso del padre contra su hijo, la Suprema Corte debió ponderar varios informes y pericias a partir de la consideración del interés superior del niño (art. 3.1, CDN) y de su condición de sujeto vulnerable.

Con respecto a la expresión de vulnerabilidad explica Sosa (2022), que ella manifiesta una característica propia, intrínseca y universal de la naturaleza humana: la fragilidad. Señala la autora que toda persona está expuesta a potenciales daños o riesgo de él, ya sea de naturaleza física o espiritual, por lo que quien esté sometido a alguna situación de vulnerabilidad requiere de especial atención y de protección a los fines de que no verse afectado por la desigualdad.

Ha dicho Courtis (2006), que la idea de igualdad no es una respuesta ni una solución adecuada cuando una de las partes en conflicto está subsistiendo en un contexto, precisamente, de desigualdad estructural ya que ello la debilita al momento de entablar una relación jurídica o social. En este sentido, la vulnerabilidad se ha entendido como un concepto superador de aquella ya obsoleta noción de igualdad.

Con motivo de lo antes reseñado, se trae a colación la palabra de Basset (2017), quien explica que la vulnerabilidad tiene una triple función: a) de sensibilización y detección: ya que permite establecer la debilidad de una persona o de un grupo de ellas;

b) de perspectiva: en tanto posibilita examinar el contexto y no solo el texto de una situación de inequidad; y c) de fortalecimiento o resiliencia: por la interconexión entre acompañamiento y empoderamiento.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos receptó la noción de vulnerabilidad pronunciando que:

> … toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes esenciales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (...) No basta que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o la situación específica en que se encuentre. (CorteIDH, "Caso Ximenes López vs. Brasil", 2006, pár. 103).

En cuanto a los niños, explica Basset (2017), que ellos constituyen la categoría más homogénea de personas vulnerables en tanto están incluidos todos aquellos menores de edad que no son jurídicamente capaces plenamente, es decir que jurídicamente dependen de otro para el ejercicio de sus derechos, en principio. Además, el régimen jurídico que se les aplica a niños, niñas y adolescentes es relativamente homogéneo ya que el mismo está en constante desarrollo y evolución por lo que no ha dejado de ser modificado durante los últimos años.

En virtud de lo expuesto hasta aquí no puede dejar de mencionarse que la noción de vulnerabilidad permite comprender la relevancia de la protección especial y diferenciada que tienen niños, niñas y adolescentes. Es que, al decir de Basset (2017), al ser la vulnerabilidad un concepto lo suficientemente dúctil y flexible es susceptible de ser aplicado en la búsqueda de soluciones concretas, que partan desde la perspectiva de la niñez y la adolescencia, pero ubicándola en su trama de independencias familiares, sociales, educativas, entre otras.

En lo que respecta al principio del interés superior, éste fue consagrado en el artículo 3, primer párrafo, de la Convención de los Derechos del Niño. Allí se lo define a partir de su finalidad explica Herrera (2015), en tanto el eje del mentado precepto legal es que los tribunales, las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben resolver situaciones que involucren a esta franja etaria de la niñez y la adolescencia teniendo como base su interés superior.

Panatti y Pennise (2016) han definido a este principio como el punto medular donde se congregan los derechos humanos y, especialmente, aquellos derechos de niños, niñas y adolescentes. A ello agrega Belluscio (2012), que este principio tiene una triple función: ser un derecho, un principio y una norma procedimental por lo que se lo advierte continuamente presente en el Código Civil y Comercial cuando regula cuestiones cuyo centro de tutela sean los niños, las niñas y los adolescentes, tal el caso de la comunicación con los parientes.

Este principio, en virtud del art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño está muy presente en muchísimas sentencias que resuelven conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Tal es así que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que:

> … La consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (CSJN, “L., M. s/ abrigo”, 2021)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso donde se encontraba en juego el interés superior de un niño, ha expresado que:

> …La atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención

> institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto (...) se prioriza el del niño (CSJN, "N. N. o U. V.", 2012).

De lo antedicho es posible inferir que si hay una grupo de sujetos de derecho que ha de preservarse, y es claramente visible desde la jurisprudencia mencionada y desde la propia sentencia que se analiza, es precisamente el conformado por la franja etaria que comprende a la niñez y la adolescencia. Y cuando se trata del ejercicio del derecho a la comunicación que les asiste, como se verá acto seguido, dicha preservación debe ser considerada en toda su amplitud.

Por otra parte, la constitucionalización del derecho civil y la incorporación de los instrumentos de derechos humanos en el bloque constitucional (CN, art. 75, inc. 22, 1994) han impactado fuertemente en el ámbito del derecho de familia, enseña Herrera (2015). En esa línea, se trae a colación lo dicho por Krasnow (2016), en cuanto al hecho de que el derecho de las familias se encarga de regular las relaciones generadas entre los miembros del grupo familiar, es decir, reglamenta los actos realizados por los integrantes del núcleo que producen efectos jurídicos.

Dentro del derecho civil, precisamente en la rama del derecho de familia, se encuentra enmarcado el régimen de comunicación entre parientes. Es preciso destacar que este derecho encuentra sustento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, tercer párrafo, por cuanto, tal como alecciona Gelli (2021), promulga la protección integral de la familia sin limitar esta noción.

El régimen de comunicación entre los parientes se encuentra regulado en el art. 555 y 556 del Código Civil y Comercial (Ley N°26.694, 2014). Ha dicho oportunamente Fanzolato (2004), que el derecho de comunicación entre los parientes es uno de los derechos-deberes familiares, en tanto no se trata de un derecho puro del individuo que ejerza en su exclusivo interés, sino que se trata de un derecho que la ley regla para facilitarle al titular la observancia de un deber correlativo.

Puede agregarse a lo que se viene sosteniendo la idea de Mizrahi (2015), para quien la finalidad del derecho de comunicación es el afianzamiento de los vínculos

familiares o afectivos entre los parientes o terceros que ostenten un interés afectivo y que no conviven. Agrega el referido autor que para el logro de dicha meta se debe transitar el camino del cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, del apoyo moral, espiritual o material y la preservación de los afectos.

De lo manifestado surge que el derecho de comunicación es un derecho-deber que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar, en la necesidad de integrar la familia, y resguardar los vínculos afectivos.

Ahora bien, para resaltar la relevancia del pronunciamiento que se analiza y para entender lo que implica dictar sentencias desde la obligada perspectiva de la infancia y de los derechos humanos sustentadas especialmente en el interés superior del niño, se trae a colación un fallo donde la magistratura parece desoír todo el plexo normativo y los lineamientos surgidos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Del pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, de fecha 25 de agosto de 2015, dictado en autos "F., P. R. c. C., A. F. s/ régimen de visitas provisorio" (CAFam, Sala II, 2015), surge la situación de conflicto que se articula entre el abuelo paterno y la madre del niño —luego del fallecimiento del progenitor— y que se canaliza en sede judicial con la finalidad de establecer un régimen de comunicación que permita re- construir el vínculo afectivo interrumpido con su nieto.

La Alzada resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora del niño contra la resolución que había dispuesto reconocer el derecho del abuelo a tener contacto con el menor y el derecho de este último a crecer en su ámbito familiar extenso.

La Cámara destacó que la resolución que reconoció el derecho de comunicación entre un abuelo y su nieto menor de edad, debía ser confirmada porque constituía una herramienta adecuada para restablecer el derecho consagrado en el art. 555 del Código Civil y Comercial y en los arts. 9, inc.3, y 10, inc. 2, de la Convención de los Derechos del Niño y consulta el interés superior de éste.

Se advierte de lo expuesto que si bien se hizo mención al interés superior del niño, la manifestación efectuada por el menor de edad en el sentido de no querer tener contacto con su abuelo —entendida también como un derecho que le asiste y que debe ser especialmente considerado y vinculado a dicho interés— no impidió que la instancia revisora sopesara el interés del adulto por sobre lo mejor para el niño, que en este caso era su deseo de no vincularse con su abuelo paterno.

V. Postura de la autora

En el presente pronunciamiento, cabe recordar, había un problema jurídico de prueba ya que mediaba la renuencia de la madre a permitir el contacto del niño con su padre, y también una denuncia por un posible abuso del padre contra su hijo. Ante tamaña dificultad, la Suprema Corte valoró principalmente distintos varios informes y pericias teniendo presente al interés superior del niño (art. 3.1, CDN) y su situación en condición de vulnerabilidad.

Cabe manifestar en primer lugar que dicho problema ha sido resuelto y con creces ya que no solamente se valoraron las pruebas con base en la obligada perspectiva de la niñez, también se tuvo presente el interés superior del niño.

Cuando se plantean controversias entre los progenitores luego de su separación, es posible que ellos terminen enfrentándose y en medio de esa disputa queden los hijos. Ante ello, el progenitor que no convive con los niños tiene derecho a mantener comunicación fluida con ellos a los fines de sostener el vínculo afectivo y de cumplir con sus derechos-deberes; esto es así salvo la excepción legal de que ese lazo se vuelva contrario al interés superior del hijo y pueda perjudicarlo.

Lo antedicho se vincula al régimen de comunicación el cual, para ser establecido, requiere que los jueces respeten, entre otras cuestiones, el interés superior del niño y su derecho a ser oído. Ello, al decir de Mizrahi (2015) les permitirá advertir si presentan algún factor que señale que los hijos están sometidos a la alienación parental.

En virtud de lo afirmado puede destacarse que cada régimen de comunicación se determinará según las circunstancias probadas en cada caso concreto y teniendo presente que las situaciones que viven las familias varían dependiendo de sus miembros y de lo que sucede entre ellos.

Lo importante de esta figura jurídica es que procura garantizarle al hijo la posibilidad de mantener contacto con el progenitor con quien no convive, lo que conlleva un gran poder formativo en el desarrollo pleno e integral de los menores, que será de vital importancia para ellos. No se trata sólo de una cuestión material, dice Herrera (2015), en definitiva lo que se busca es proteger desde lo afectivo.

Ahora bien, los cambios normativos implementados en materia de derecho-deber de comunicación han propiciado una mayor eficacia de los derechos reconocidos a los vínculos de parentesco. Por ende, toda y cualquier legislación que considere la

problemática que se da por el incumplimiento del contacto o comunicación entre el niño y sus parientes, debe de tener como principal meta el velar por el interés de él por sobre cualquier otro particular subyacente.

En efecto, un gran y significativo avance se dio en materia legislativa con la incorporación de instrumentos internacionales a la Constitución. Ejemplo de ello es la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño que consagró el interés superior de ellos.

Se recalca también la importancia de reconocer la condición y el entorno del niño en el presente caso, ya que se trataba de un sujeto vulnerable. El niño era frágil no solo por su condición de menor de edad, sino porque además se le adicionaban otros factores que le agravaban esta condición y que tiene que ver con su circunstancia y entorno: la renuencia de su progenitora y los ataques infundados contra el otro progenitor, entre otros factores que implican vulnerabilización.

La sentencia que aquí convocó ha considerado la situación de vulnerabilidad del niño y la entendió como un eje transversal de análisis y de aplicación de los derechos humanos fundamentales. Es que hablar de vulnerabilidad no supone una aproximación victimista del derecho, sino de una perspectiva reparadora e igualitaria cuyo fin es, como en este caso, el interés superior del niño.

VII. Conclusiones

La sentencia bajo análisis fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos “C. S., N. M. vs. U., D. Comunicación con los hijos” (2023). En esta oportunidad el tribunal provincial debió pronunciarse respecto a la petición en sede judicial de un padre de revincularse con su hijo menor y de poder ejercer plenamente su derecho a la comunicación con el niño frente a la renuencia a dicho vínculo ejercida por la progenitora.

Como oportunamente se señalara, en esta causa se advirtió un problema de prueba ya que debía corroborarse el grave daño que le generaría al niño revincularse con su progenitor, según las afirmaciones de la madre opositora. Ante este panorama, la Suprema Corte examinó distintos informes y pericias teniendo como norte el interés superior del niño (art. 3.1, CDN) y concluyó que el vínculo debería retomarse —fijando medidas para

la protección del menor mediante— ya que no fueron acreditados los extremos alegados por la demandada (violencia y abuso del niño por parte del padre).

El pronunciamiento de la Suprema Corte provincial deja en evidencia que tener hijos es una gran responsabilidad que conlleva poner todo el interés y la atención en ellos y no en el otro progenitor; esto último es una cuestión ajena al vínculo con los menores y que deberán resolver los adultos entre ellos. Dentro de esa responsabilidad se ubica el derecho-deber de comunicación entre progenitores no convivientes con los niños ya que es un derecho inherente a ellos (art.9 inc 3, CDN).

Por lo manifestado se concluye que las consecuencias de adoptar una postura hostil y renuente en materia de responsabilidad parental y régimen de comunicación por el mero hecho de mantener una relación conflictiva con el otro progenitor, no es sólo un simple incumplimiento de las obligaciones que se tienen como padre o madre. Es decir, se trata de un comportamiento grave y perjudicial para las demás partes que se ven involucradas en el conflicto por lo que se requiere de la decisión objetiva de un juez o de un tribunal.

Finalmente debe señalarse que la relevancia del fallo radica en el mensaje que deja a los demás tribunales y a la sociedad en general sobre la importancia de mantener sano y firme el vínculo entre padres e hijos. Además, invita a reflexionar sobre cuestiones que involucran a la violencia dentro del seno de una familia y al contexto de vulnerabilidad en que se encuentran tantos hijos de padres en litigio.

VII. Referencias

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea

Basset, U. (2022). *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, (tomo I / Dir. Ursula Basset; Alfonso Santiago) Buenos Aires: La Ley

Belluscio, C, A., (2012) "El interés superior del niño. Su fundamentación", DFyP 2012 (octubre), 92

CAFam, Mendoza, "F., P. R. c. C., A. F. s/ régimen de visitas provisorio" (2015)

Constitución Nacional [Const] Diciembre de 1994 (Argentina).

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N°26.994. 8 de octubre de 2014 (Argentina)

CorteIDH, "Caso Ximenes López vs. Brasil", 2006, pár. 103

CSJN, "L., M. s/ abrigo", (2021)

CSJN, "N. N. o U. V.", (2012)

Courtis, C., (2006). "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios", en Courtis, Christian, *Ni un paso atrás. La prohibición de la regresividad en materia de derechos sociales*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales

Fanzolato, Ed. I., (2004) "Comentario al art. 376 bis. del Código Civil", en *Código Civil comentado, Derecho de Familia*, (t. III, arts. 264 a 494), Directores: Francisco A. M. Ferrer, Graciela Medina y María Josefa Méndez Costa. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Gelli, M.A. (2011) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordad*a (4ª ed. amp. y act., t. I, arts. 1 a 43) Buenos Aires: La Ley

Herrera, M. (2015) *Manual de Derecho de las Familias* [*Ebook*] Buenos Aires: La Ley

Krasnow, A. N. - Bobrosky, J. - Capolongo, M. A. - Garmizo, M. - Novelli, M.a S. - Parodi, M. C. - Pitasny, T. - Radcliffe, M. S. - Di Tullio Budassi, R. G. - Radyk, E. B. (2016) *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea

Mizrahi, M.L, (2015) "Régimen de comunicación del niño con parientes y allegados", RCCyC 2015 (julio), 99, Buenos Aires: La Ley AR/DOC/1978/2015

Mizrahi, M.L, (2015) *Responsabilidad Parental*. Buenos Aires: Astrea

Molina de Juan, M. F., (2012) “El parentesco en el anteproyecto de Código Civil”, SJA del 20/6/2012-41

Panatti, M. & Pennise, M. (2016) *Aportes para la determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: DFyP.

Redondo, M. B. (2017). *Violencia de género: Mujeres como sujetos vulnerables*. Buenos Aires: MJ-DOC-11913-AR

Sosa, G. L. (2022). *Vulnerabilidad y discriminación por género. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: La Ley

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “C. S., N. M. vs. U., D. Comunicación con los hijos” (2023)

Zabalza, G. (2015) “El interés superior del niño” en Krasnow, A. (dir) *Tratado de derecho de familia* (T.II) Buenos Aires: La Ley